

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Abril 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

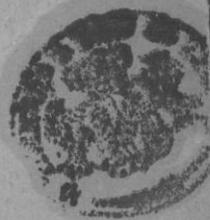
EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856 exceptuaron respectivamente de la desamortización los terrenos que eran de aprovechamiento común, y los que en su defecto estuvieran destinados ó se destinaran al mantenimiento comunal de los ganados de labor.

Las instrucciones dictadas para la ejecución de aquellas leyes y otras disposiciones emanadas de las mismas determinaron la tramitación y los requisitos para declarar las excepciones respectivas, y los decretos de 10 de Julio de 1865, de 23 de Mayo de 1868, de 30 de Noviembre de 1870, de 8 de Febrero de 1871 y de 4 de Marzo siguiente fijaron los plazos para solicitarlas y para presentar ó completar los justificantes de las reclamaciones. El nú-

mero de éstas, igual al de los pueblos dueños ó poseedores por cualquier concepto de terrenos ó de dehesas; la cantidad y calidad de los datos y documentos exigidos, algunos completamente innecesarios, y la inercia de los Ayuntamientos y de la Administración, han sido causa de que, aun en la fecha presente, permanezcan indefinidos el derecho de los pueblos y el del Estado, sin declararse ni negarse la mayor parte de las excepciones solicitadas.

No hay para qué demostrar la inconveniencia y la ilegalidad de esta situación, y la necesidad cada día más imperiosa de que el Estado éntre en posesión de lo que las leyes le han asignado, así como de que los pueblos legitimen la posesión y el disfrute de que les corresponda. Recuérdese que el último plazo concedido para justificar la procedencia de las excepciones terminó en 31 de Marzo de 1871, y que sin faltar á las disposiciones legales, no pueden hoy admitirse á los Ayuntamientos los documentos que antes de aquella fecha no hubiesen presentado; concrétese la instrucción y los requisitos inherentes á esta clase de reclamaciones á lo estrictamente necesario para deducir el derecho de los pueblos ó el del Estado; impónganse severos correctivos á las Corporaciones y funcionarios administrativos que demoren el cumplimiento de los deberes que las instrucciones señalan; y con esto, y con determinar la manera de subsanar la falta de los expedientes ó de los datos que por el trascurso del tiempo y por las trasformaciones del personal y de la organización administrativa puedan haberse extraviado, se promete el



Ministro que suscribe que en un breve plazo quedarán resueltas las reclamaciones pendientes, cesando lo anómalo de una situación que redundaba en desdoro de la Administración y en perjuicio de los intereses legítimos de los pueblos y del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886.—Señora:—A los R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamación deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oírse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepción deberá haberse unido certificación pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepción para aprovechamiento común se exigirá certificado de la Diputación provincial respectiva en que conste, con relación á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamación.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administración económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillarados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento común, y la extensión y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepción, así para aprovechamiento común, como para dehesas boyales, informarán la Diputación provincial, la Administración de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepción solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepción y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho común autoriza.

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cote-

jos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, cumplimentadas aquellas formalidades.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen trascurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciación de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si transcurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento común ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 15 Abril 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Cañete de las Torres en los días 3 al 6 de Mayo último por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por don Francisco Manrique Huertas y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, expedida en 2 del corriente mes de Marzo por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Cañete de las Torres, provincia de Córdoba, en el mes de Mayo de 1885.

Resulta de los antecedentes que el primer día, ó sea el correspondiente al de la elección de la mesa, D. Antonio Ortega y otros dos electores protestaron el acta, fundándose en que al llegar á las puertas del Colegio minutos antes de las nueve de la mañana encontraron cerrada la puerta, y al ser ésta abierta entraron en el local, comunicándoseles por el Presidente que estaba ya constituída la mesa

provisional, y que se pasaba á la elección de la definitiva.

Los mismos electores el día 5 de Mayo, correspondiente al segundo de elección para Concejales, presentaron otra protesta manifestando que un guardia municipal había acompañado al Colegio al elector José Linares Collantes.

Ambas protestas fueron desestimadas por unanimidad: la primera por no ser exactos los hechos en que se fundaba, y la segunda porque el mismo elector José Linares manifestó ante la mesa que había emitido libremente el sufragio, y que si le acompañó el guardia municipal era porque estaba ciego y no podía andar solo.

En 26 de Mayo D. Antonio Ortega y 11 electores más presentaron un escrito al Ayuntamiento y Comisionados pidiendo que se declarase la nulidad de las elecciones verificadas, fundándose en los hechos aducidos en las anteriores protestas, habiendo la Junta acordado desestimar la solicitud por carecer de fundamentos legales.

Del anterior acuerdo se alzaron los reclamantes para ante la Comisión provincial, la que en sesión celebrada en 24 de Junio, teniendo en cuenta que las infracciones denunciadas estaban previstas en los artículos 50, 53 y título 3.º de la ley electoral, y que aparecían comprobadas por el testimonio de los recurrentes, siendo suficientes para producir la nulidad de las elecciones, acordó revocar el fallo apelado de la Junta general de escrutinio, y ordenó al Ayuntamiento que procediese á la celebración de nuevas elecciones, como así tuvo lugar los días 11, 12, 13 y 14 de Julio siguiente.

En 1.º del mismo mes de Julio los Concejales electos en la primera elección acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocación del acuerdo de la Comisión provincial por entender que se había cometido infracción legal.

Basta la simple lectura de los antecedentes expuestos para adquirir el convencimiento de que las elecciones celebradas en el pueblo de Cañete de las Torres en el mes de Mayo de 1885 no adolecen de vicio alguno que las invalide: primero, porque los hechos que sirvieron de base á las protestas formuladas ante la mesa del Colegio, y reproducidas después ante el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, no aparecen justificados en forma alguna, pues no puede estimarse como prueba la simple afirmación de los recurrentes; y segundo, porque aun en el supuesto de que hubiesen sido plenamente acreditados, no serían en ningún caso bastantes para declarar la nulidad de las elecciones, sino que constituirían faltas ó delitos electorales que implicarían responsabilidades para determinadas personas, pero sin viciar el acto de la elección.

Respecto á haberse celebrado las segundas elecciones en cumplimiento del fallo de la Comisión provincial, no obstante el haber sido apelado éste en tiempo y forma, la Sección ha expuesto ya su criterio en diferentes informes, y singularmente en el emitido en el expediente de las elecciones municipales del pueblo de Almendralejo, provincia de Badajoz, reducido á que no teniendo el acuerdo de la Comisión provincial el carácter de ejecutivo que se le dió, no existían vacantes que cubrir en el Ayuntamiento, ni por lo tanto pudieron válidamente celebrarse segundas elecciones antes de recaer resolución firme acerca de la validez de las primeras.

Por lo expuesto, la Sección entiende:

1.º Que procede revocar el fallo apelado de la Comisión provincial de Córdoba, y en su lugar declarar que son válidas las elecciones para Concejales celebradas en el pueblo de Cañete de las Torres en el mes de Mayo de 1885.

2.º Que son nulas y de ningún valor las segundas elecciones celebradas en el mencionado pueblo en el mes de Julio del mismo año.

Y 3.º Que, en su consecuencia, deben entrar á formar parte de la Corporación municipal los Concejales que resultaron elegidos en las primeras elecciones que tuvieron lugar en el mes de Mayo.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 13 Marzo 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTABILIDAD.—Circular.

Estando obligados los Ayuntamientos de esta provincia á satisfacer, dentro del corriente mes, el contingente provincial correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, y á los atrasos de cuotas de años anteriores, he dispuesto recordar dicha obligación á los Ayuntamientos; previniendo que si no verifican la entrega de lo que por los conceptos expresados adeudan á la provincia en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Zaragoza 16 de Abril de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Marzo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	17'00	10'25	12'00	»	1'00	0'70	0'80	0'25	0'50	1'50	»	1'55	0'08	0'06
Belchite.....	18'75	9'70	»	»	»	»	1'00	0'35	»	1'75	»	2'25	0'14	»
Borja.....	14'00	9'00	»	»	1'00	0'64	0'75	0'28	0'88	1'70	»	1'50	0'04	»
Calatayud.....	19'49	13'51	12'97	10'21	0'78	0'48	0'84	0'50	1'25	1'37	1'07	2'13	0'03	0'03
Caspe.....	17'00	10'50	»	»	1'20	0'70	0'85	0'50	0'75	2'00	»	2'50	0'06	0'05
Daroca.....	15'61	2'26	13'38	»	0'96	0'48	0'77	0'35	0'52	1'75	1'40	1'75	0'04	0'04
Ejea.....	18'00	11'00	»	»	»	»	0'90	0'50	»	1'80	»	»	0'06	»
La Alcañia.....	15'62	9'00	11'00	12'00	1'00	0'70	0'78	0'35	0'70	1'87	1'50	2'00	0'05	0'05
Pina.....	17'75	8'50	»	»	1'40	0'60	0'85	0'45	0'70	1'50	»	2'25	0'10	»
Sos.....	15'90	11'25	»	»	1'45	0'90	1'45	0'60	0'80	2'00	»	1'75	0'12	0'12
Tarazona.....	14'00	9'00	11'00	»	»	»	1'25	0'60	»	1'75	»	2'00	0'08	0'08
Zaragoza.....	18'17	10'70	13'11	12'71	1'07	0'47	0'97	0'45	0'72	2'20	1'80	1'68	0'03	»
TOTALES...	201'29	124'67	73'46	34'92	9'86	5'67	11'21	5'18	6'82	21'19	5'77	21'36	0'83	0'43
Precio medio general en la provincia...	16'77	10'39	12'24	11'64	1'09	0'63	0'93	0'43	0'75	1'76	1'44	1'94	0'07	0'06

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cénst.	
TRIGO.....	Precio máximo.	19'49	Calatayud.
	Idem mínimo..	14'00	Borja y Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo.	13'51	Calatayud.
	Idem mínimo..	8'50	Pina.

Zaragoza 12 de Abril de 1886.—El Jefe de la Sección, A. Michel.—V.º B.º— El Gobernador, Fernández.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que para el debido cumplimiento de la regla segunda de la Real orden de 16 de Marzo último, y para el caso de que pueda llevarse á efecto, desde 1.º de Julio próximo, la unificación del servicio de la Contabilidad de la Hacienda provincial y municipal, se adopten preventivamente las disposiciones que siguen:

Primera. Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos para el año económico de 1886-87 las cantidades que consideren necesarias para costear la impresión y encuadernación de libros, Diarios y Mayor, así como la impresión de cuentas y relaciones para el servicio de los Ayuntamientos de su respectivo territorio, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 115, párrafo 6.º de la ley vigente.

Segunda. Los Ayuntamientos no harán uso en el año económico venidero de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos para atender al servicio de libros principales y cuentas, toda vez que ha de proveerlos de los que necesiten la Diputación respectiva, en cuya Caja ingresarán el importe de dichos libros é impresos.

Tercera. El coste de los libros auxiliares que exijan las necesidades diversas en cada Municipio y que no pueden sujetarse á reglas fijas, se continuará pagando por los mismos.

Cuarta. Para no recargar los presupuestos provinciales y municipales con más gastos que los indispensables, se dispondrá que las impresiones se hagan con la mayor economía, en papel de hilo y marca de pliego común.

Quinta. La Dirección de Administración local cuidará de remitir oportunamente á las Diputaciones provinciales las instrucciones y modelos á que habrán de sujetarse en todo el Reino, desde 1.º de Julio próximo, los servicios de cuenta y razón.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial; debiendo, además, ordenar la inserción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y remitirme un ejemplar del mismo tan luego como se verifique.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y su exacto cumplimiento.

Zaragoza 16 de Abril de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Negociado 3.º.—Circular.

En la *Gaceta* de ayer 15 del actual, núm. 105; se publica por la Dirección general de Establecimientos penales la siguiente

CIRCULAR.

«La Dirección de Establecimientos penales, apreciando como debía los abusos á que daba lugar la existencia en los presidios de las cantinas ó demandaduras y los defectos fundamentales de las concesiones otorgadas para establecerlas, acordó en circular de 29 de Setiembre último su supresión temporal, reservándose, sin embargo, utilizar el medio que el estudio de esta cuestión aconsejase para sustituir determinados efectos que las demandaduras producían.

En principio, esta clase de concesiones es inadmisibles, y perfeccionado en todos sus detalles nuestro régimen penitenciario, el recluso no debía recibir más alimentación que aquella que el Estado le proporcionase; pero no puede perderse de vista que á pesar de los esfuerzos hechos todavía existen defectos de esencia sin cuya modificación es imposible alterar ciertos detalles que, como el que sirve de tema á esta circular, responden á necesidades actuales imposibles de desconocer. La supresión debió su origen á la existencia de censurables abusos, y llegaron á ser éstos de tal importancia y significación, que se decretó aquella aun en contra de los intereses del Estado, que ingresaba pingües rendimientos por las concesiones que otorgaba. Pero aun cuando pudiera prescindirse de este importante punto de vista de la cuestión, hay que tener también presente que la supresión de las demandaduras, lejos de evitar el mal que se intentaba extinguir, ha dado lugar á mayores y más lamentables abusos que los que con aquella medida se trataban de evitar. Los informes de los Gobernadores, los datos remitidos por los Directores de los establecimientos y las mismas visitas giradas á éstos por el Director general, así lo demuestran y producen el convencimiento de que lo que importa no es prohibir en absoluto que el recluso mejore su alimentación por aquel medio, sino atender con previsión y energía á dictar reglas que organicen la concesión, y que dentro de ésta impidan que llegue á otros límites que los impuestos por la necesidad á que responde.

En resumen, y sin abandonar el camino emprendido de la reforma de nuestras prisiones hasta que éstas adquieran el desarrollo y el vigor que en todos sentidos deben adquirir, hay que procurar garantías de todo género para que el penado no sea objeto de explotaciones inicuas, para que desaparezca todo pretexto de fraude y para que el Estado no se vea privado de rendimientos importantes. Para ello es preciso en primer término huir de toda concesión graciosa, acudiendo á las subastas simultáneamente llevadas á cabo en cada caso en Madrid y en la capital de la provincia en que radique el penal; en segundo lugar, hay que huir también de contratos hechos por largo tiempo para que el Estado tenga el medio de modificar las condiciones del contrato con experiencia de la forma en que se ha cumplido el que haya sido objeto de licitación.

Por otra parte, al mismo tiempo que se reintegran al Erario los rendimientos que por este concepto ingresaba anteriormente, debe buscarse una pequeña indemnización al mismo penal que sirva para atender en determinados momentos á la satisfacción inmediata de necesidades imprevistas que todos los días y en la práctica se están sintiendo, dando lugar á verdaderos conflictos de índole diversa.

Por último, si se establece como precisa condición la venta al precio oficial de la plaza publicando éste en forma que nadie pueda engañarse ni ser engañado, y al mismo tiempo se hace objeto los artículos de reconocimientos que impidan su adulteración, se habrá conseguido imposibilitando el abuso mejorar la alimentación del penado y procurar al Estado rendimientos de que ahora carece.

Fundada en estas consideraciones, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los penales del Reino se permitirá establecer un despacho de artículos alimenticios.

Art. 2.º Los despachos se establecerán dentro del penal en un local que al efecto y á su costa instale el rematante en el sitio que designe el Jefe del establecimiento.

Art. 3.º Los artículos que se expandan serán los del consumo ordinario y que á juicio del Jefe y del Médico del pe-

nal no puedan perjudicar, según las épocas de su expedición, á la salud del recluso.

Art. 4.º Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de vinos y licores espirituosos, y no podrá expendirse tabaco sino con la autorización expresa del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los precios de cada artículo serán los ordinarios de la plaza, á cuyo efecto se fijará en el exterior del despacho una tabla de precios firmada por el Director y Administrador del presidio y visada por el Alcalde de la población.

Art. 6.º Los confinados tendrán derecho á repesar los géneros que adquieran, para lo cual existirán en el despacho los pesos debidamente contrastados que á este efecto sean necesarios.

Art. 7.º No podrán venderse géneros que no hayan sido especificados debidamente en la concesión. Tampoco estará permitida la venta de los artículos que sean objeto de los contratos de suministros para la población penal.

Art. 8.º Para la concesión de estos despachos se verificará simultáneamente en la Dirección general de Establecimientos penales y en cada uno de los Gobiernos civiles de las provincias á que respectivamente correspondan los penales el día 15 de Mayo próximo una subasta, en la cual cada uno de los postores presentará la proposición, en la que ha de determinar la cantidad que ofrezca por el permiso á que aspira.

La publicación de esta circular en la *Gaceta de Madrid* servirá de anuncio para la subasta. Los Gobernadores de las provincias de Madrid, Burgos, Granada, Zaragoza, Baleares, Murcia, Santander, Tarragona, Toledo, Valencia y Valladolid, insertarán la misma en los respectivos *Boletines* á los efectos indicados.

La subasta de la de Ceuta se verificará ante el Alcalde, quien previamente hará los anuncios oportunos.

Art. 9.º En la misma proposición el rematante, además de la cantidad ofrecida para el Tesoro público, se obligará á pagar otra equivalente á la cuarta parte de aquella suma.

Art. 10. Esta cuarta parte se consignará mensualmente en la Caja del penal, en la cual se formará con el producto de estas cantidades un fondo denominado de entretenimiento y gastos perentorios, el cual será administrado en la forma que oportunamente se determine.

Art. 11. Para tomar parte en la subasta los postores tendrán que depositar en las respectivas Administraciones económicas la cantidad de 250 pesetas, que recogerán después de verificada la subasta.

Art. 12. Las posturas se harán en pliego cerrado y serán preferidos los postores que presenten tipos más altos, debiendo servir de tipo mínimo la cantidad de 500 pesetas mensuales para los presidios de Cartagena, Ceuta, Zaragoza, San Miguel de los Reyes de Valencia y Valladolid y la de 250 pesetas para los restantes.

Art. 13. Una vez concedido el permiso el rematante deberá depositar en la Caja del penal para responder al cumplimiento de su compromiso el importe de dos mensualidades, las cuales la Administración ingresará en la Caja de Depósitos correspondiente á los efectos indicados.

Art. 14. El tiempo de las concesiones no podrá exceder de seis meses; pero serán prorrogables por otros seis si previo informe del Director del penal y del Gobernador de la provincia lo estimase así conveniente la Dirección general.

Art. 15. Los encargados de los despachos deberán presentar certificación de buenas costumbres y de no haber sido nunca presos ni procesados y tendrán la consideración de empleados subalternos del establecimiento, pero sin que esto les otorgue autoridad de ningún género sobre el penado.

Art. 16. La menor falta en el cumplimiento estricto de las condiciones que en el contrato se otorguen será motivo de rescisión del mismo, la cual sin embargo únicamente podrá acordar la Dirección general á propuesta del Director del penal y con informe del Gobernador de la provincia.

Madrid 12 de Abril de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Zaragoza 16 de Abril de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo sido calificados de falsos varios sellos de Correos y Telégrafos de 15 céntimos de peseta, y con el objeto de evitar la circulación de efectos de ilegítima procedencia, se estampan á continuación las diferencias que se observan y son las siguientes:

1.ª Los caracteres de la inscripción Correos y Telégrafos son en los Timbres falsos más estrechos y cortos que en los legítimos, sucediendo lo mismo con los de la inscripción 15 céntimos.

2.ª El busto de S. M. en los falsos, es bastante más alto que en los legítimos, y todo el rañado muy desigual y sin claro-oscuro, notándose esto mismo en el pelo, cuyos mechones no siguen la dirección que en los legítimos; y

3.ª El gravado y trepado es muy imperfecto.

Lo que se inserta en el presente periódico para que llegue á noticia, tanto de los Subalternos de Rentas Estancadas como de los estancieros y Alcaldes; previniendo sea detenida cualquiera persona que presente sellos falsos, poniéndola á disposición de esta Delegación, igualmente que los referidos efectos.

Zaragoza 14 de Abril de 1886.—Cenón del Alisal.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Marzo último, ha de procederse á la elección de un Senador por esta Universidad, cuyo acto tendrá lugar el día 25 del corriente, á las diez de su mañana, con sujeción á lo prescrito en los artículos 18 al 22 de la vigente ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de las personas que tienen derecho á tomar parte en la elección.

Zaragoza 10 de Abril de 1886.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, deberán proveerse por oposición en el mes de Mayo próximo las Escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan, vacantes en las provincias de Soria y Teruel.

PROVINCIA DE SORIA.

La de niños de Arcos, dotada con 825 pesetas.
La de niñas de idem, con 825.

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

La elemental de Fuentes de Rubielos, dotada con 825 pesetas.
Pitarque, con 825.

De niñas.

Orihuela del Tremedal, dotada con 825 pesetas.
Torrijo del Campo, con 825.
Peñarroya, con 825.

Además del sueldo asignado los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes á estas Escuelas presentarán sus instancias documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 30 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, no pudiendo ser propuestos para otras distintas.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 7 de Abril de 1886.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION SEXTA.

D. Cecilio Aliacar Fris, Alcalde constitucional de Cariñena:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial durante el próximo año económico de 1886-87, cuyo único remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 25.889 pesetas 46 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la licitación es preciso depositar previamente en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 50 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cariñena 14 de Abril de 1886.—Cecilio Aliacar.
—D. S. O., Francisco Herrer, Secretario.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, comprendidas en la tarifa 1.^a, por la cantidad de 22.076 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta pública que se celebrará en esta Sala

Consistorial el día 25 del actual, dando principio el acto á las diez de la mañana, el que terminará á las doce de la misma.

La subasta se celebrará bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y para interesarse en ella se acreditará haber consignado previamente en la Depositaria municipal la suma de 500 pesetas en metálico.

Gelsa 15 de Abril de 1886.—El Alcalde, Federico Ojeda.

El Ayuntamiento y asociados, componentes la Junta municipal de amillaramientos de este pueblo, tiene acordado dar principio á los trabajos de la refundición de los mismos; y haciendo uso de las facultades que se le tienen concedidas por el art. 14 del reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hojas de sus respectivas riquezas; aperebiéndoles que de no verificarlo en dicho término perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación que de su propiedad haga la Junta.

Figueruelas 14 de Abril de 1886.—El Alcalde, Sabino Bertol.

Se halla vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Puebla de Albortón 14 de Abril de 1886.—El Alcalde, Mariano López.

En la Secretaría del Ayuntamiento y por término de 15 días se halla de manifiesto el presupuesto municipal para el ejercicio de 1886-87.

El Busto 8 de Abril de 1886.—Fidel Sánchez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos legales que lo justifiquen.

Villafeliche 15 de Abril de 1886.—El Alcalde, Agustín Esteban.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de costas en autos civiles de pobre, he acordado sacar á la venta en

pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 3 de Mayo próximo, á las once de su mañana, con las condiciones que se expresarán, la finca siguiente:

Una casa, sita en esta capital y su calle de San Pablo, señalada con el núm. 90, que consta de tres pisos sobre el firme, con corral y cuadra; confrontante con las casas números 88 y 92: tasada en la suma de 4.500 pesetas.

Advertencia.

La referida tasación se ha hecho sin deducir ni aumentar las cargas que pesan sobre dicha finca, y en la Escribanía del actuario obran los antecedentes necesarios para que el público pueda enterarse.

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el 10 por 100 de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras partes.

Dado en Zaragoza á 9 de Abril de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D.^a Francisca Costa Puch, soltera, natural de San Gregorio, en la provincia de Gerona, que falleció en esta ciudad sin testar el día 29 de Agosto último, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado y expediente formado al efecto á reclamar su derecho; siendo de advertir que hasta la fecha tan solo ha comparecido solicitando la declaración de herederos de la doña Francisca su hermana D.^a Dolores Costa Puch, y que de no verificar la comparecencia dentro del tiempo mencionado les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 13 de Abril de 1886.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Elias Navarro, que se dice ser comerciante, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, color moreno, con bigote, delgado de cuerpo, de unos 34 años de edad, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo y otros sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarse se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, po-

niéndolo, de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 13 de Abril de 1886.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Alberto Durán, Hernández Duly, Torres Durpt, Valles Many y C.^a Sánchez, viuda Duly, para que dentro del término de ocho días se presenten en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en causa sobre estafas; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 12 de Abril de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este Partido:

Por la presente requisitoria cito y llamo á Melchor Ayape y Ojer, natural y vecino de Eslava (Navarra), cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresan, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre engaño atribuido al mismo por D. Estanislao Lizalde; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación, y demás Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca del referido sujeto, y siendo habido dispongan su presentación en este Juzgado.

Dada en la villa de Sos á 10 de Abril de 1886 — Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas personales de Melchor Ayape.

Edad 36 años, casado, labrador, estatura más alta que baja, pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules y algo alborotados, nariz regular, color bueno; viste pantalón, blusa y boina azules, elástico color de chocolate, borceguies ó alpargatas indistintamente, y bufanda ó tapabocas negruzco.